



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO (ACUMULACIÓN DEMANDA)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00341-00

DEMANDANTE: DESTBLAN & CÍA S. EN C.

DEMANDADO: PRO-BLOCK BLOQUES & PROYECTOS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por DESTBLAN & CÍA S. EN C.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que pretéritamente el Juzgado emitió mandamiento de pago en esta contienda, con ocasión de la demanda presentada por la sociedad DESTBLAN & CÍA S. EN C.

Con todo, el estrado aprecia que la entidad DESTBLAN & CÍA S. EN C., ha presentado una nueva demanda ejecutiva, que pide sea acumulada a éste trámite, ya que promueve la acción ejecutiva contra la sociedad PRO-BLOCK BLOQUES & PROYECTOS S.A.S., encontrándose en oportunidad para elevar tal ruego, dado que a voces del artículo 463 del Código General del Proceso, se señala que *«aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas con la demanda inicial»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Precisamente, acaece que ese interregno procesal no se ha consumado, ya que la aludida providencia que fija fecha para remate o de terminación del proceso aún no se ha expedido, sumado a que al revisarse la demanda a cabalidad todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, numeral 1° del 436, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Del mismo modo, es dable anotar que con el libelo genitor se acompaña como título de ejecución, se acompañan como título de ejecución, el cheque identificado con el serial N° 0573070 del BANCO AV VILLAS, lo que denota que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra plasmado en ese título valor unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acumulación de la demanda ejecutiva de DESTBLAN & CÍA S. EN C contra PRO-BLOCK BLOQUES & PROYECTOS S.A.S., para que se acumule al presente proceso ejecutivo de mayor cuantía.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad DESTBLAN & CÍA S. EN C contra la empresa PRO-BLOCK BLOQUES & PROYECTOS S.A.S., dentro del presente proceso EJECUTIVO, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

- a.) QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 500.000.000), por concepto del *«capital insoluto»*, correspondiente al capital insoluto del cheque referenciado bajo el N° 0573070.
- b.) CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 100.000.000) por concepto del *«pago de la sanción del veinte por ciento (20%) por el no pago del cheque, conforme lo dispone el artículo 731 del Código de Comercio»*.
- c.) Más *«los intereses moratorios, causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta cuando se produzca el pago total»*.
- d.) Más las costas y agencias en derecho.

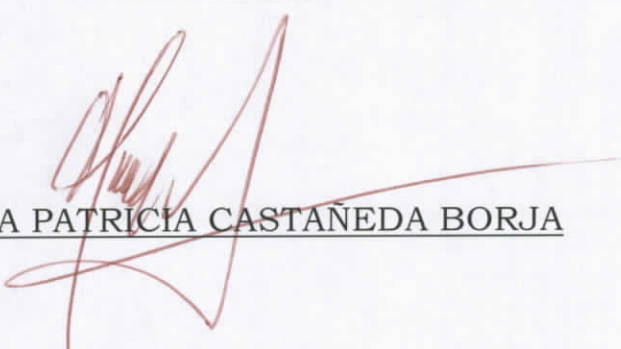
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la empresa demandada conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia tanto de la demanda principal como de la acumulada y sus anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: TÉNGASE al abogado FABIAN ROMERO DE LA HOZ, en su calidad de apoderado judicial de la compañía ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA